

RESOLUCIÓN RES-DGA-202-2009

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las nueve horas de veintitrés de julio de dos mil nueve.

CONSIDERANDO

- I- Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, dispone que "La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados". Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 y 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- II- Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, punto b) establece entre los fines del régimen jurídico aduanero "Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior", por ende la Dirección General de Aduanas, tiene entre sus prioridades la facilitación de los trámites de los servicios aduaneros, a través de la dotación al Sistema Aduanero Nacional de procedimientos ágiles y oportunos maximizando el uso de la tecnología.
- III- Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, punto f), dispone que entre las funciones del Servicio Nacional de Aduanas, está "Aplicar, en coordinación con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas del territorio aduanero, de vehículos, unidades de transporte y mercancías."
- IV- Que el Artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 de 02 de mayo de 1978, regula "La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".
- V- Que el Artículo 6º del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, establece:

"Es competencia de la Dirección General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas".

- VI- Que el Artículo 7, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas están:
- “i. Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras”.
- VII- Que el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, entre las funciones de la Dirección de Gestión Técnica establece:
- “e. Mantener actualizados los sistemas de información y registro de auxiliares, asegurando su adecuado control.
- f. Brindar apoyo técnico a las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, entidades públicas o privadas y coordinar las acciones correspondientes en materia de su competencia”.
- VIII- Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, supra citado, “Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías. Le compete la implementación y cumplimiento de convenios internacionales, así como mantener actualizado el arancel, facilitando la transmisión de conocimiento en dichas áreas...”
- IX- Que el artículo 21 bis, literal b., del Reglamento a la Ley General de Aduanas ya citado, encarga al Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión Técnica entre otras funciones:
- “e. Analizar los decretos que se publiquen, oficios, solicitudes y otros que impliquen la modificación del Arancel Integrado y realizar las acciones y coordinaciones que correspondan con las dependencias competentes, para su inclusión.
- g. Mantener actualizado el arancel integrado y definir las políticas, planificar y coordinar el ingreso de la información arancelaria y normas técnicas.
- j. Brindar información sobre el arancel y normas técnicas.”
- X- Que con la Ley 7346 de 09 de enero de 1992, se adopta el SAC “Sistema Arancelario Centroamericano”, basado en la nomenclatura del Sistema Armonizado, SA “nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera, el cual constituye la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano.
- XI- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 22593 de fecha 12 de noviembre de 1993, publicado en La Gaceta No. 217 Alcance 39 y el Decreto Ejecutivo No. 22594 de fecha 12 de noviembre de 1993, publicado en la Gaceta No. 217, Alcance 39, se adiciona al SAC seis columnas que incluyan entre otros “(e) los códigos de las Notas Técnicas (N.T.) que identifican el tipo de documento y la oficina encargada de emitirlo...”



- XII- Que la Ley No. 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Publicada en La Gaceta Nº 235 el 07 de diciembre de 1992, es la encargada de regular:
- “ARTICULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales en el país. Estas únicamente pueden ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, en los convenios internacionales, en la presente Ley y en su Reglamento.*
- ARTICULO 6.- La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas es el órgano competente en materia de planificación, desarrollo y control de la flora y de la fauna silvestres.”*
- XIII- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973 Enmendada Bonn, el 22 de junio de 1979 es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.
- XIV- Que el Artículo V Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III de Cites señala:
- “2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación.*
- 3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice”.*
- XV- Que con oficio SINAC-SE-964, de fecha 05 de junio de 2009, suscrito por la señora Giselle Méndez Vega, Directora Ejecutivo Sistema Nacional de Aéreas de Conservación del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, informa que resultado de la 12° reunión de la Convención CITES, fue incluido en el Apéndice III (CITES) y por lo tanto, su importación y exportación está sujeta al permiso de CITES, solicita incluir Nota Técnica a la mercancía:

Árbol de la especie Dipteryx panamensis, Almendro de Montaña.



- XVI- Que el "Permiso de importación y exportación de la convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), actualmente se identifica como Nota Técnica con el código 81.
- XVII- Que con el fin de acatar la implementación de la Nota Técnica indicada en el Arancel Automatizado, ya se han efectuado los cambios necesarios en el mismo. En este sentido, se les recuerda a las Agencias de Aduana que deben realizar la correspondiente actualización en el arancel que cada una utilice.

POR TANTO

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

Con base en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, y con sustento en las consideraciones anteriores, esta Dirección General de Aduanas dispone:

1. Realizar apertura nacional en el Arancel Automatizado para identificar los árboles de la especie *Dipteryx panmensis*, Almendro de Montaña y adicionarle la Nota Técnica 81, como se detalla de seguido.

M	Código Arancelario	Descripción	NT	Ley 6946 %	CA %	PAN %	RD %	MX %	CH %	CAN %	GUY %	TYT %	BAR	CAFTA-RD %	CAFTA-DOM %
I	0602.20.90.20	- - - Árboles de la especie <i>Dipteryx panamensis</i> , Almendro de Montaña	35, 36, 45, 265, 81	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Donde:

- MOV:** Movimiento
I: Inclusión
EX: Excluido
NT: Nota Técnica
LEY: Ley de Emergencia No. 6946
CA: Tratado de Integración Económica Centroamericana
PAN: Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá
RD: Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana

- MX: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
- CAN: Tratado de Libre Comercio Costa Rica – Canadá
- CH: Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile
- T y T: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (Trinidad y Tobago)
- GUY: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (Guyana)
- BAR: Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (Barbados)
- CAFTA-RD: Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos
- CAFTA-DOM: Tratado de Libre Comercio Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, anexo 3.3.6

2. La presente apertura rige a partir de 03 de agosto de 2009. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.


Desiderio Soto Sequera
Director General de Aduanas



Handwritten initials: P. F.